

refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación de las modificaciones de las Ordenanzas modificadas.

ORDENANZA FISCAL SOBRE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.— a) Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado 21, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la modificación de la tasa por el suministro municipal de agua potable.

b) Será objeto de este tributo la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador en los inmuebles, será particular para cada vivienda de que se componga el edificio, que deberá ser instalado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.
b) Los inquilinos que habiten o requieran el servicio, siendo sustitutos de éstos los propietarios de las fincas abastecidas.

Bases del gravamen.

Artículo 4º.— Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida, en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas.

Artículo 5º.— Las tarifas a aplicar con carácter general, serán:

— Por usos domésticos:

25 ptas. m/3. para un consumo entre 0 y 5 m/3.
30 ptas. m/3. para el consumo entre 5 y 30 m/3.
35 ptas. m/3. para uso consumo que exceda de 30 m/3.

— Uso industrial (bodegas, hostelería y otras)

25 ptas. m/3. para un consumo entre 0 y 30 m/3.
30 pesetas m/3. para un consumo entre 30 y 400 m/3.
35 ptas. m/3. para un consumo mayor de 400 m/3.

Administración y cobranza.

Artículo 6º.— a) El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo por lo que su importe es una cuota independiente y adicional a cada recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

b) Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 7º.— a) Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

b) Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficiario tributario alguno.

Artículo 8º.— Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue condedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita y la reventa del agua.

Corte de agua.

Artículo 9º.— Para el corte de agua es de aplicación el Reglamento de Energía Eléctrica de 12 de marzo de 1954.

Enganche al alcantarillado.

Artículo 10.— a) El enganche al alcantarillado es obligatorio para todos los vecinos en base a lo dispuesto en las Ordenes de 22-4-1922, de 9 de agosto de 1.923 y en el apartado 9º de la Orden de 29 de febrero de 1944 y a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

b) Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

c) Por cada acometida de agua, el sujeto pasivo abonará la cantidad de 10.000 pesetas.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11º.— Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de aguas sin tener contador.
b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.
c) Cuando se destine el agua a usos distintos par los que fue condedido.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones del artículo anterior, el Sr. Alcalde podrá imponer al sujeto pasivo sanción de 1.000 a 5.000 pesetas.

Partidas fallidas.

Artículo 13º.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será competencia del Pleno de esta Corporación.

Aprobación por la superioridad.

Artículo 14º.— a) La correspondiente Ordenanza con sus tarifas se someterá a la aprobación de la Comisión Provincial de Precios de la Comunidad Autónoma.

b) Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán aprobadas las tarifas propuestas por la Corporación Local, con arreglo a lo previsto en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

c) Los plazos establecidos en el apartado anterior se entenderá en suspenso cuando el Organo que haya de informar o resolver aprecia la falta de documentos esenciales para su informe o resolución.

La suspensión se contará a partir del momento en que se notifique el defecto al Organo proponente de la notificación de las tarifas y subsistirá hasta tanto que se subsane aquélla.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 24 de noviembre de 1987 y la aprobación definitiva en sesión plenaria de 29 de abril de 1988.

Vigencia.

Con efectos desde 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Alcanadre, 18 de noviembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA

Aprobación inicial del Presupuesto de 1988

III.C.710

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arenzana de Arriba, hace saber: Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 1988, aprobó inicialmente el Presupuesto General de este Municipio, formado para el ejercicio de 1988, y sus Bases de ejecución, así como el catálogo, relación de puestos de trabajo, que integran la plantilla, con sus retribuciones, de conformidad con los artículos 112, número 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 446, número 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Arenzana de Arriba, a 1 de junio de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de la modificación de varias Ordenanzas Fiscales

III.C.684

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1988 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 43 de 9 de abril de 1988, relativo a la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que a continuación se detallan, sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículos 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 211/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE MATADERO.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 22, del artículo 212 de texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril se establece una tasa sobre el servicio de matadero comarcal.